

DERECHOS SUCESORALES DE LA FAMILIA DE CRIANZA A PARTIR DE LA JURISPRUDENCIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DESDE EL AÑO 2018.¹

Successor Rights of the Foster Family based on the Jurisprudence of the Supreme Court of Justice since year 2018

Leidy Ximena Albarracín Tarazona²

Kastor Efren Quintero Morales³

RESUMEN

El presente artículo de investigación describe la forma como la corte suprema de justicia y en general la jurisprudencia colombiana ha desarrollado la familia de crianza y un conjunto de derechos que emana de ella como, por ejemplo: derechos sucesorales.

Para lograr el propósito se desarrolló una investigación a partir de la sistematización de la jurisprudencia colombiana, asimismo, la descripción de la conceptualización de la familia de crianza a través de la doctrina y la jurisprudencia extranjera.

Con la investigación realizada se logró describir como actualmente en Colombia la Corte Suprema de Justicia y en manera general la Jurisprudencia Colombiana ha reconocido los derechos sucesorales sobre la familia de crianza, estableciéndolos como los derechos patrimoniales a los que son beneficiarios los miembros del núcleo familiar, acreditando este derecho por medio de la posesión notoria del estado civil, pero no termina específicamente cuales son esos derechos sucesorales a los que se tiene derecho.

¹ Artículo de investigación “DERECHOS SUCESORALES DE LA FAMILIA DE CRIANZA A PARTIR DE LA JURISPRUDENCIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DESDE EL AÑO 2018”, desarrollado como requisito para optar al título de abogado de la Facultad de Derecho, Ciencia Política y Sociales en la Universidad Libre Seccional Cúcuta.

Director y/o asesor disciplinar del trabajo de investigación (artículo): Luis A. Muñoz Hernández. Abogado, investigador y docente universitario

Director y/o asesor metodológico del trabajo de investigación (artículo): Darwin Clavijo Cáceres. Abogado, investigador y docente universitario

² Estudiante de derecho de la universidad libre seccional Cúcuta.

³ Estudiante de la universidad libre seccional Cúcuta.

ABSTRACT

This research article describes how the Supreme Court of Justice and in general Colombian jurisprudence has developed the foster family and a set of rights that emanate from it, such as: inheritance rights.

To achieve the purpose, an investigation was developed based on the systematization of Colombian jurisprudence, as well as the description of the conceptualization of the foster family through foreign doctrine and jurisprudence.

With the investigation carried out, it was possible to describe how currently in Colombia the Supreme Court of Justice and in a general way the Colombian Jurisprudence has recognized the successor rights over the foster family, establishing them as the patrimonial rights to which the members of the family nucleus are beneficiaries, accrediting this right through the notorious possession of the marital status, but it does not specifically end what are those successor rights to which one is entitled.

Palabras Clave

Familia de Crianza, Derechos Sucesorales, Vínculo Afectivo, Reconocimiento de Derechos, Jurisprudencia.

Keywords

Foster Family, Inheritance Rights, Affective Bond, Recognition of Rights, Jurisprudence.

INTRODUCCIÓN

Históricamente la concepción de familia y los derechos que derivan de ella han ido en constante evolución, antiguamente la familia era considerada únicamente por lazos de consanguinidad, constituida por un padre, una madre, sus hijos y demás familiares. Con el paso del tiempo los ordenamientos jurídicos se vieron en la necesidad de establecer ciertos cambios, ya no solo se podía hablar de la familia natural, es decir, unidos por lazos consanguíneos, sino también por una relación de adaptabilidad entre personas ajena al núcleo familiar, debido a los cambios sociales que se han podido percibir. Es ahí, donde nace el reconocimiento a las familias conformadas naturalmente y aquellas que surgen por medio de filiaciones jurídicas.

En Colombia, Estas dos tipologías de familias están constitucionalmente reconocidas por la constitución de 1991, la cual establece que: La familia es el núcleo fundamental de la sociedad. Se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla. El Estado y la sociedad garantizan la protección integral de la familia. La ley podrá determinar el patrimonio familiar inalienable e inembargable (Constitución Política de Colombia, 1991, art, 42).

Así mismo, los derechos y obligaciones que nacen con la constitución de la familia recaerá siempre sobre quienes la conforman. En nuestro ordenamiento jurídico estos derechos y obligaciones se encuentran regulados en el código civil colombiano. Uno de los derechos preestablecidos son los sucesorales, en este caso los bienes que haya dejado en vida el padre o madre fallecido, de los cuales se deberán liquidar según los órdenes hereditarios en donde comúnmente están primero los hijos y el padre que haya quedado con vida. Este derecho de suceder está regulado a partir del artículo 1008 del código civil colombiano.

Actualmente en Colombia, se han presentado en los diferentes juzgados y altas Cortes demandas donde se solicita el reconocimiento de los derechos sucesorales. Este tipo de demandas son presentadas por aquellas personas que han convivido de manera ininterrumpida desde su niñez con o los causantes en vida, sin tener ningún vínculo de consanguinidad o jurídico, argumentando en ella la convivencia en vida con el causante, la existencia de un vínculo socio afectivo, los cuidados que recibieron de ellos como si fueran hijos, el amor, respeto y apoyo mutuo entre otros. Por ende, solicitan que se les reconozcan una parte de los derechos sucesorales dejados, por considerarse hijos de o de los causantes. Este tipo de demandas ha hecho que la jurisprudencia varíe y a estas uniones se les denomine Familias de Crianza.

Las familias conformadas por padres e hijos de crianza han sido definidas por la jurisprudencia constitucional como aquellas que nacen por relaciones de afecto, respeto, solidaridad, comprensión y protección, pero no por lazos de consanguinidad o vínculos jurídicos. La constitución de esta familia surge por diversas circunstancias, una de ellas es el alto índice de embarazo juvenil, “el cual data 53,78 nacimientos por cada 1.000 mujeres de 15 a 19 años en el año 2021 en Colombia de acuerdo a la coordinación del Grupo de Convivencia Social y Ciudadanía del Ministerio de Salud (Peñuela Poveda, 2021), mientras que, los niveles de pobreza para el año 2020 llegaron al 42,5% conforme lo muestra el Departamento Nacional de Estadística DANE” (Oviedo Arango, 2021). Situación que impulsa el apoyo de terceros en la manutención de los hijos, creando en no pocas veces relaciones de hecho que al prolongarse en el tiempo revisten características de verdaderas familias de crianza.

Esta nueva tipología de familia ha generado en la actualidad diferentes debates jurídicos en vista a que no existe una regulación expresa que establezca si se deben o no reconocer derechos sucesorales o cuales deben reconocerse a los hoy llamados “hijos de crianza”. Por un lado, la corte Constitucional se pronunció al respecto estableciendo la existencia de esta tipología de familia como una de crianza y, por otro lado, la Corte Suprema de Justicia también ha establecido la existencia de ella, pero se busca determinar cuáles han sido esos derechos sucesorales reconocidos por la Corte Suprema de Justicia a partir del año 2018 en Colombia.

PROBLEMA JURÍDICO

¿Cómo se han reconocido los derechos sucesorales en la familia de crianza por parte de la Corte Suprema de Justicia mediante su jurisprudencia a partir del año 2018?

METODOLOGIA

La metodología de esta investigación tiene un enfoque cualitativo, ya que, es el más oportuno para las investigaciones en ciencias sociales y jurídicas (Castro, I., 2019). Asimismo, es documental, descriptivo y jurídico, en virtud de que se tienen como fuentes trabajos de grado, investigaciones jurídicas, jurisprudencia, libros, artículos de investigación.

Esta investigación es jurídica, por cuanto se basa en las fuentes de derecho en especial la jurisprudencia, último que pretende transformar o regular los acontecimientos sociales, por ello, se busca estudiar las fuentes del derecho colombiano que han tratado este tema y, a partir de ahí, identificar en el ordenamiento jurídico colombiano la regulación de los derechos de las familias de crianza (Arango Pajón, 2013, p. 26).

El proyecto por su carácter cualitativo documental, como tal no tiene una población específica, sino que se acudirá a fuentes de información secundaria como la normativa y la jurisprudencia, por lo tanto, y la técnica empleada para la recolección de datos de la presente investigación será la ficha de análisis jurisprudencial (Yáñez Meza, 2014) y legal, que permitirá identificar con claridad los mecanismos jurídicos que son objeto de estudio, las cuales serán de metodología descriptiva.

Esquema de resolución

Con el fin de dar solución al problema jurídico planteado se abordarán los siguientes temas: 1). Explicar el desarrollo del concepto de familia de crianza desde la doctrina y la jurisprudencia nacional y extranjera. 2). Describir la configuración de la familia de crianza de acuerdo con la jurisprudencia colombiana. 3). Identificar los derechos sucesorales reconocidos por la Corte Suprema de Justicia frente a la familia de crianza a partir del año 2018, para finalizar se realizarán como punto 4 las conclusiones.

1. Conceptualización de la familia de crianza desde la doctrina

La concepción de familia de crianza creada por la doctrina se caracteriza por las uniones afectivas entre aquellos que forman parte de un núcleo familiar, una unión fáctica (de hechos) y no jurídica (legal) que permite a un número indeterminado de personas constituirla sin pertenecer a ella por filiación natural o jurídica determinada por una ley o decisión emanada de un juez, sino por el reconocimiento social y constitucional que tiene al crearse por vínculos socio afectivos y de carácter dependiente entre ellos.

Para el doctrinante Arbeláez (2014), La familia de crianza esta entendida como una familia de hecho que nace por la integración de un grupo de personas unidas por vínculos facticos y no jurídicos, es decir, el vínculo que los une es de hecho, la construcción de vínculos afectivos mas no el impuesto por una ley o sentencia. En este sentido también, señala esta forma de familia entendida a un concepto más sustancial que formal, estructurada por las decisiones libres, voluntarias y responsables de un grupo de personas a conformarla, asimismo, prima en ella la convivencia sana, continua, afectuosa, amorosa y protectora sobre quienes la conforman

consolidándose ante la sociedad como una familia. Otro punto fundamental que establece el autor, es el reconocimiento familiar que se genera entre los miembros del núcleo, identificando a cada uno de los miembros como hermanos, padres e hijos, sin generar una distinción.

Por su parte, Martínez-Muñoz & Rodríguez-Yong (2020), señalan la familia de crianza como la creación del derecho, entendido como la necesidad de dar un nombre a una nueva tipología de familia. Asimismo, establecen la creación de la familia de crianza como una invención del derecho que busca proteger el interés superior del menor establecido dentro del artículo 42 de la constitución política de 1991, en virtud que aun cuando tenga familia biológica y sea esta en la que por regla general se manifiesta el derecho a no ser separada de su seno, cuando se está frente a un niño que ha sido criado por una familia ajena a la biológica opera el mismo derecho, esto se justifica en que es mejor para el menor continuar con el proceso que lleva con su familia de crianza a interrumpirlo para que inicie un nuevo ciclo con la familia biológica, pues ello trae como consecuencia el rompimiento de los lazos de afecto que ya tenía. Precizando que este tipo de afectaciones son las que se quieren evitar.

Para, Karol Ximena Martínez y Camilo Andrés Rodríguez (2020), establecen que dentro de la jurisprudencia de la Corte Constitucional, se sostiene que el reconocimiento de la familia de crianza tiene como base la garantía de que lo sustancial prima sobre lo formal, esto es así porque afirman que en la familia de crianza prevalece la voluntad cierta de padres e hijos de conformar una familia basada en el buen trato, el afecto y la asistencia mutua (sentencia T 495, 1997) citada por Martínez y Rodríguez.

Por ello, para los doctrinantes, se considera que la constitución de una familia basada en los afectos y apegos mutuos debe prevalecer sobre cualquier orden formal, impuesto por la ley afectando de manera directa a los demás miembros que hacen parte de ese núcleo, al no estar reconocidos legalmente por el ordenamiento jurídico, pero si tienen una aceptación ante la sociedad como miembros de la familia.

Para los doctrinantes Castro-Restrepo y Estrada Jaramillo (2021), La familia de crianza se conceptualiza a través del nacimiento de los cambios sociales y culturales dentro de una sociedad, para el reconocimiento de un conjunto de personas que no tienen vínculos ni consanguíneos ni jurídicos, sino que se vinculan por los lazos facticos de convivencia y afecto, razón por la cual se deben crear nuevas organizaciones filiales en el ordenamiento jurídico colombiano. Asimismo, los doctrinantes hacen énfasis en los reconocimientos que deben hacerse hacia esta tipología de familia por parte del ordenamiento jurídico Colombiano y establecer los derechos patrimoniales que de ellos se desprenden y de los cuales no pueden ser objeto de negación.

Mencionan la importancia del papel fundamental que ha tenido el mecanismo judicial de la acción de tutela consagrado en el 86 de la constitución política de Colombia para el reconocimiento de derechos que por acciones u omisiones han sido negados. La acción de tutela, es el único mecanismo por el cual se ha reconocidos derechos a las familias de crianza efectuado por las altas cortes.

Esta nueva forma doctrinal de reconocer y conceptualizar la familia de crianza, permite que en un Estado a través de sus providencias se reconozcan y garanticen derechos, aun estando plasmados en el marco constitucional, suele ocurrir que, dentro de la constitución se reconocen

innumerables derechos, pero al no establecer taxativamente sobre quienes recaen se les niegan a quienes los tienen. Por ende, en Colombia al hablar de la familia siempre se conceptualiza como aquella conformada por los padres o demás miembros consanguíneos cercanos, descartando o no reconociendo a quienes se vinculan por otros medios adquiriendo por un determinado periodo de tiempo los mismos derechos que tienen los demás miembros de la familia.

Esto nos permite describir la afectación tan grande que puede generar el no reconocimiento de esta tipología de familia y lo que se desprende de ella, como, por ejemplo: derechos sucesorales. Si al momento de querer acceder a la justicia, pero por no estar establecidos dentro de la ley como legitimados para actuar, no se podrá exigir derechos que por norma constitucional e interpretación jurisprudencial se tienen. Esto generaría injusticias, desigualdad y no garantizaría los derechos fundamentales que tiene todo miembro de un grupo familiar.

Conceptualización de la familia de crianza en la Jurisprudencia Nacional

La jurisprudencia colombiana años atrás ha ido emitiendo una serie de conceptos de familia y estos conceptos surgen a partir de la constitución de 1991 donde se consagra a la familia como el núcleo central de la sociedad, con esta frase constitucional la corte por medio de su jurisprudencia ha reconocido la diversidad familiar o la construcción de diversas tipologías de familia, no solo aquellas que nacen por vínculos naturales o jurídicos, sino por aquellos de origen socio afectivos.

Una primera sentencia que agranda rasgos menciona levemente una posible conceptualización de la familia de crianza en el ordenamiento jurídico colombiano, es emitida por la Corte Constitucional en Sentencia T-586 de 1998, donde señaló que para el año de 1998 la familia no está unificada o condicionada en determinadas personas, sino que existe socialmente un pluralismo que evidencia una variabilidad de vínculos que la originan. La corte de la misma manera muestra cómo se puede determinar la familia cuando no solo se da por el carácter natural o de carácter jurídico, siendo estas formas las más comunes de configurar una familia, a su vez, la corte señala las consecuencias que se derivan de la voluntad responsable de conformarla.

Esta primera sentencia muestra cómo puede reconocerse no solo una forma de familia sino que pueden existir una pluralidad de familias, que no deben ser condicionadas por el ordenamiento jurídico, si bien es cierto, la regla general que sea marcado en Colombia es la construcción familiar por vínculos naturales o jurídicos una gran parte de la población crea su propio núcleo, de manera voluntaria, libre, espontánea y amorosamente con personas ajenas a ellos, que llegan por diversas razones a su hogar. Esto no puede condicionar social y jurídicamente una sola forma de reconocimiento, sino que por el contrario debe permitir descubrir como un conjunto de población se acoge entre ella para brindar o salvaguardar los derechos de quienes están en estado de indefensión y por tanto al brindar auxilio y apoyo mutuo construyen lazos afectivos que permiten la configuración de una nueva tipología familiar, derivada de apego, los cuidados y el amor entre ellos.

La conceptualización de la familia de crianza para la Corte Constitucional, Se observa a través de la sentencia de tutela 587 de 98 como una familia de hecho se le debe garantizar la igualdad con otros tipos de familias. La Corte establece esta forma igualitaria de acuerdo al artículo 13 de la constitución política de Colombia en cuanto al respeto por la igualdad y la libertad

personal, tomando mayor fuerza los derechos inalienables que poseen los niños, ese derecho fundamental de tener una familia y no ser separados de ella, por ende, la corte centra su postura en cara del artículo 42 de la constitución y establece la prevalencia de la familia sin distinción de su conformación sobre cualquier otro derechos, siempre y cuando este quiera garantizar los derechos del menor. Asimismo, establece que dicha protección recaerá sobre aquellas formadas por vínculos jurídicos, en las que surgen de vínculos naturales o en las que se estructuran alrededor de la voluntad responsable de sus integrantes.

La Corte Constitucional mediante en el año 2011 estableció la no literalidad de lo que sería el artículo 42 de la Constitución Política de Colombia porque enunciaba de manera leve y no taxativamente que existe diversas tipologías de familia, pero más no eran señaladas directamente dentro del articulado. Teniendo en cuenta esto la Corte en la sentencia C-577 de 2011, hace referencia que las familias de crianza merecían el mismo reconocimiento y protección legal que las demás familias. Con este pronunciamiento se logró excluir como únicas familias a las tradicionales y además determinando que no son las únicas conformaciones capaces de originarse en el seno de la sociedad colombiana. Con ello, se pretende mostrar como la realidad sobre las forman priman sobre el ordenamiento jurídico, protegiendo de tal forma los intereses superiores de los menores sobre cualquier cosa.

Para el año 2015 se establece la familia de crianza en Colombia con mayor peso, porque la Corte Constitucional a través de la revisión de tutelas es la primera que empieza avizorar este tema, con la sentencia T-070 de 2015 ya se reconocía y brindaba una protección a las familias de crianza conceptualizándola como aquellas relaciones familiares donde las personas que la conforman no están unidas únicamente y exclusivamente por lazos jurídicos o naturales, sino que esa unión nace de circunstancias fácticas, de las cuales nacen vínculos de afecto, respeto, unión, solidaridad, comprensión, protección y asistencia entre ellos.

Constitucionalmente, la protección a la familia debe ampliarse para que no solo se proteja a las familias jurídicamente reconocida sino a las nuevas tipologías, porque debe primar por encima de las cosas lo que conocemos como el concepto sustancial sobre el formal, con ello, se logra garantizar el respeto y la guarda de los derechos familiares que por mandato constitucional tienen las familias. Primando así, toda aquella relación familiar nacida de facto, donde lo que importa es la convivencia, el afecto, amor, auxilio y el respeto consolidado del núcleo familiar que debe brindarse ante esta tipología familiar que no está conformada por vínculos jurídicos y mucho menos naturales.

La Corte Suprema de Justicia en el año 2015 se pronunció al respecto de la conceptualización de la familia de crianza enfatizando en las concepciones dadas, donde la familia de crianza es una tipología de familia que se basa en los cuidados, el respeto, el amor y el apoyo mutuo, donde se deben garantizar los mismos derechos que las familias tradicionales, pero no debe discriminarse por no construirse en el marco de lo natural y de lo jurídico.

La Corte Suprema de Justicia para el año 2018, reconoce la familia de crianza como el conjunto de uniones que se crea por vínculos de hechos entre personas que no comparten ningún lazo de consanguinidad o jurídico, que deciden compartir un techo con base en la armonía, cariño, cuidado, amor, protección y ayudas mutuas. La Corte en esta sentencia va más allá, no solo menciona la conceptualización de la familia de crianza, sino que establece que debe reconocerse

derechos a los miembros de estas familias, por ejemplo: acceder a la justicia en caso de algún tipo de reparación si estamos frente al reclamo de unos perjuicios que han sido ocasionados por el estado. En la sentencia STC6009-2018, se le reconocen diversos derechos a las familias de crianza para reclamar los derechos que se crean afectados tal como lo hacen las familias tradicionales.

Para la Corte Constitucional y la Corte Suprema de Justicia, la concepción de la familia de crianza abre un mar de reconocimiento de derechos en pro de la defensa de las familias colombianas que se constituyen por medio de vínculos de hecho, fundadas en el amor, aprecio, respeto, consuelo, ayuda mutua entre otros elementos, pero siempre priorizando la unión entre ellos. Por ello, la familia a la luz del artículo 42 de la Constitución Política de Colombia no debe interpretarse los derechos consagrados en el únicamente para las familias tradicionales, que nacen a la sociedad por vínculos consanguíneos y vínculos jurídicos. El derecho y su reconocimiento es de todos.

Conceptualización de la familia de crianza desde la Jurisprudencia extranjera

La jurisprudencia extranjera por medio de los tribunales internacionales, establece a la familia de crianza como aquel conjunto de personas que crean lazos afectivos y de dependencia, donde ser separados genera en ellos un rompimiento abrupto que posteriormente puede deteriorar los vínculos generados. Esto debido a que, la caracterización de esta familia es la unión basada en el respeto, amor, comprensión y apoyo mutuo.

A través de sus tribunales internacionales entre ellos la corte europea de derechos humanos ha establecido que en medio de la separación que se realiza entre los padres biológicos del menor y este sea llevado a una familia durante su periodo largo este puede desarrollar lazos afectivos con los miembros del núcleo familiar así mismo como quienes conforman el núcleo con el menor, donde romper el lazo afectivo que se creó entre ellos puede generar sobre el menor una afectación grave que implica daños emocionales afectando así, el interés superior del menor sobre cualquier otro.

La jurisprudencia ha desarrollado las doctrinas de adopción por equidad y de *in loco parentis*⁴ (alguno de los progenitores). La adopción por equidad, doctrina aceptada por varios estados de la Unión americana, tiene lugar cuando a una persona que ha sido tratada como un hijo se le ha prometido su adopción o esta se ha considerado, pero esta nunca se llevó a cabo. la doctrina de adopción por equidad se explica teóricamente desde dos perspectivas: el contrato y la equidad.

⁴ “La frase ‘*in loco parentis*’ se refiere a una persona que se coloca en la situación de un padre legítimo al asumir las obligaciones relacionadas con la relación parental sin pasar por la formalidad de una adopción legal. El estado de *in loco parentis* encarna dos ideas; primero, la asunción de un estatus parental, y segundo, el cumplimiento de los deberes parentales. Los derechos y responsabilidades derivadas de una relación *in loco parentis* son, como las palabras implican, exactamente las mismas que entre padre e hijo. Sin embargo, el tercero en este tipo de relación no puede colocarse en un estatus *in loco parentis* desafiando los deseos de los padres y la relación padre/hijo”. Tribunal Supremo de Pensilvania, *Tb v. Lrm*, 786 A.2d 913 (2001). Véase también: Levine, B., “Divorce and the modern family: providing *in loco parentis* stepparents standing to sue for custody of their stepchildren in a dissolution proceeding”, *Hofstra Law Review*. Hofstra University Maurice A. Deane School of Law, vol. 25, n.º 1, 1996, 324-325 (traducción libre de los autores).

La adopción por equidad⁵ tiene importantes diferencias con la adopción tradicional. Así, mientras la adopción no puede ocurrir de forma póstuma, la adopción por equidad⁶ requiere que el padre o madre haya fallecido. Igualmente, mientras la adopción tiene que ver con el estatus o relación entre padre e hijo, la adopción por equidad se refiere a un derecho de propiedad relacionado con los bienes del fallecido. Por otra parte, mientras la adopción da lugar a un vínculo legal entre padres e hijos, la adopción por equidad no lo crea (Martínez-Muñoz & Rodríguez-Yong (2020)).

La jurisprudencia extranjera específicamente la europea, pondera la familia de crianza a las demás familias a través de formas doctrinales, conocidas como, equidad y de in loco paréntesis. Estas formas de doctrinas permiten reconocer en los hijos que nacen con la creación de la familia una serie de derechos igualitarios con los demás, haciéndolo acreedor directo de las propiedades que se hayan poseído en vida y hacer exigible su derecho a adquirirlos.

Si tomamos la jurisprudencia europea y se compara con la colombiana, la diferencia se encuentra en los nombres que le es designado, pero cumplen la misma finalidad y es proteger los intereses de la familia de crianza, reconocerlos jurídicamente como socialmente. Haciendo a la familia acreedora o benefactora de unos derechos constitucionalmente protegidos.

2. Una mirada hacia la familia de crianza y su configuración a partir de la jurisprudencia colombiana

Con la evolución de la sociedad y del concepto de familia en Colombia, la concepción de la Familia de Crianza se ha desarrollado a través de la Jurisprudencia de las Altas Corporaciones, siendo necesario identificar qué aspectos o características son propias de este tipo de familias, así mismo, desde la investigación jurídica se han realizado aportes que permiten comprender como surgen y como se encuentran conformadas las familias de crianza, esto con el fin de determinar su configuración.

Cómo ejemplo de lo anterior, Uribe Blanco (2020) señala que los cambios en las dinámicas familiares de la sociedad colombiana provocan que se presenten nuevas tipologías de familia en los que se aportan nuevos miembros al grupo familiar que adquieren la calidad de hijos aportados y posteriormente la calidad de hijos de crianza. Dejando claro como ha ocurrido el surgimiento de las familias de crianza en el país.

De igual manera, Tirado-Pertuz (2020) expone que el reconocimiento de la familia de crianza no ha sido una labor sencilla en el ordenamiento jurídico colombiano debido a que este ha

⁵ “Las diferencias entre una adopción y una ‘adopción por equidad’ son muchas, como se discute más detalladamente a continuación. Por ejemplo, no hay ninguna disposición en el capítulo 453 sobre la adopción póstuma; mientras que la adopción por equidad es de naturaleza póstuma. Goldberg, 615 S.W.2d en 61-63. Más importante aún, una adopción se refiere al estado de padre e hijo, mientras que una ‘adopción por equidad’ se trata de un derecho de propiedad relacionado con el fallecido”. Missouri Court of Appeals, Coon v. American Compressed Steel, 133 S.W.3d 75, 2004 (traducción libre de los autores).

⁶ “Ciertamente, la doctrina de la adopción por equidad es un ejemplo del enfoque funcional en el sentido de que mira más allá del estatus legal y observa la relación real que el individuo compartió con el difunto”. Supreme Court of Illinois, James R. D. v. Maria Z. (In re Scarlett Z.-D.), 28 N.E.3d 776, 2015 (traducción libre de los autores).

sido un tema que se ha tratado únicamente por vía jurisprudencial, sin tenerse en cuenta que el constituyente primario del 91 estableció a la familia como la institución básica de la sociedad interpretada según la realidad social, misma realidad que ocasionó el surgimiento de las familias de crianza, razón por la cual deben ser protegidas por el Estado.

Esta nueva tipología de familia ha sido desarrollada por la Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia en los últimos años, debido a como se mencionó anteriormente, la evolución del concepto de Familia por los distintos cambios sociales que se han presentado en Colombia. La Corte Suprema de Justicia se ha visto en la obligación de definir los aspectos sustanciales que se deben dar para la conformación de una “Familia de Crianza”.

Sobre esto, en las primeras providencias que trataron la configuración de la familia de crianza y sus características, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en el año 2019 concluyó en la sentencia SP2299-2019 distintas reglas para identificar a las familias de crianza, estableciendo que este nuevo tipo de familias se logran evidenciar por las relaciones de afecto, respeto, solidaridad, comprensión y protección, relaciones materiales las cuales reemplazan a los vínculos sanguíneos y que son reconocidas por los demás integrantes del núcleo familiar.

Razón por la que la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia concluyó en la sentencia mencionada que, de conformidad con el principio de igualdad, se derivan las mismas consecuencias jurídicas para las familias de crianza, como para las biológicas y las legales en cuanto acceso a beneficios prestacionales, ya que la relación existente entre los sujetos pertenecientes a la familia de crianza debe ser protegida por el Estado de acuerdo con la Constitución del 91.

La Familia de Crianza como ya se ha dicho, surge de facto, por circunstancias de la realidad de las que resulta una relación de convivencia, afectiva, de solidaridad y que se desenvuelve de la misma forma en la que lo hace una relación con vínculo biológico (como la relación paterno filial), o jurídico (como en el caso de los hijos adoptivos). Y de esta forma resolvió la Corte Suprema el fallo anterior, sin embargo, la Honorable Corporación en providencias posteriores ha ahondado en las características para la configuración de la familia de crianza.

A través de sus recientes pronunciamientos, la Corte Suprema de Justicia ha determinado distintos aspectos que permiten reconocer a los miembros de estas familias la calidad de “familiares de crianza”, en este sentido, la Sala Laboral ha desarrollado las características propias de una relación de familiares de crianza, y así lo ha establecido en su jurisprudencia en la Sentencia SL1939-2020, y de igual forma lo ha ratificado en los fallos SL5154-2020 y SL079-2021, proveídos en los cuales determinó que para que se configure una familia de crianza debe cumplirse:

De acuerdo con la mencionada Jurisprudencia reciente de la Corte, para que se pueda identificar o determinar a familiares de crianza, entre los sujetos miembros se debe presentar un reemplazo de la familia de origen, creando entre ellos vínculos de afecto, protección y comprensión propios de la interacción familiar. Así mismo, debe existir un reconocimiento de su rol en la relación como miembros de la familia, es decir, que, por ejemplo, el hijo de crianza reconozca a

sus cuidadores y protectores como padres, y que de igual forma sean vistos en el resto de la familia y en la sociedad como padre e hijo.

Aunado a lo anterior, aunque la Corte Suprema de Justicia no estableció un tiempo específico de convivencia entre los miembros de la familia de crianza, sí explicó que debe haber existido indiscutiblemente permanencia que permita identificar el sufrimiento y desarrollo de la familia, para determinar que se hayan generado vínculos afectivos y de solidaridad.

Vista la anterior jurisprudencia, la Corte Suprema de Justicia se ha encargado de determinar, identificar y calificar la calidad de los pertenecientes a la familia de crianza de acuerdo con las condiciones de convivencia, dependencia, afecto y reconocimiento de sus miembros por la sociedad, dejando en claro la configuración de este nuevo tipo de familias en Colombia.

3. Los derechos sucesorales otorgados por la Corte Suprema de Justicia a partir del año 2018

En Colombia, los cambios sociales han transformado la concepción que se ha tenido a través de la historia sobre la familia, como se conforman y quienes tienen los derechos que se derivan de ella, en especial los derechos sucesorales. Observamos que este derecho no solo puede ser adquirido o puede reconocerse a un grupo determinado de personas por el vínculo sanguíneo o jurídico que se les otorga, sino que cuenta para su configuración las uniones socio afectivas que nacen entre personas que no comparten ningún otro vínculo ajeno a él. La corte Suprema de Justicia ha establecido la importancia que tiene dentro del ordenamiento jurídico y la sociedad la familia de crianza, fundamentada en el amor, comprensión, dependencia, crianza y constante apoyo entre las personas que la conforman.

La Corte Suprema de Justicia de Justicia, al hablar o establecer el reconocimiento de derechos sucesorales, no lo hace de manera concreta en el sentido de no determinar qué tipo de derechos son, pero enfatiza en la necesidad que tiene la jurisprudencia en resaltar a la familia de crianza como aquel vínculo que nace de manera socio afectiva, creada entre los padres de crianza y los hijos de crianza, con un único fin, el de dar amor, prevaleciendo directamente las relaciones de paternidad social sobre la paternidad biológica, están así, que, estas relaciones para la Corte no solo crean dependencias emocionales también económicas, como el pago de la educación y la manutención entre otras, con ellas, nacen las obligaciones recíprocas entre los padres y los hijos de crianza.

Reconoce la Corte derechos de igualdad y las relaciones paterno-filiales en el núcleo familiar. Lo determina de esta manera al no haber una única clase de familia, ni tampoco una forma exclusiva para constituir la, ésta no solo está compuesta por los padres, hijos, hermanos, abuelos y parientes cercanos, sino también por los hijos de crianza con quienes, a pesar de no existir lazos de consanguinidad, sí se han generado relaciones de afecto y apoyo. Por lo tanto, dado el reconocimiento jurisprudencial otorgado a las familias de crianza, se les reconocen derechos patrimoniales a quienes la integran, estos derechos reconocidos a los hijos de crianza se acreditan

basados en la posesión notaria del estado civil⁷ del que es beneficiario (Sentencia Casación 05001-31-10-008-2012-0071501, 2022).

Los derechos sucesorales a las familias de crianza a partir del año 2018 se han ido reconociendo bajo el criterio de la igualdad entre los miembros del núcleo familiar, de acuerdo al artículo 42 de la constitución política de Colombia, la familia considerada como el núcleo central de la sociedad, asimismo, el estado es quien debe garantizar dichos derechos entre los miembros de la familia. Estos reconocimientos a los hijos de crianza se acreditarán de acuerdo a tres requisitos preestablecidos, el trato, la fama y el tiempo.

El reconocimiento de los derechos sucesorales se acreditan con base a la posesión notoria del estado civil entre los llamados hijos de crianza con los padres de crianza. La corte suprema de justicia en su sentencia de casación SC1171-2022 reconoce los derechos sucesorales de acuerdo al código civil, sin discriminación alguna, con igualdad, equidad y seguridad jurídica.

Cabe aclarar que, la jurisprudencia de la corte suprema de justicia, no establece taxativamente los derechos sucesorales dentro de sus intervenciones, pero permite inferir a través de la acreditación de la posesión notoria del estado civil⁸, la reiteración de los derechos adquiridos en materia laboral, en la reparación de daños por parte del estado, con ello se busca que existe una igualdad que debe ser enmarcada en todos los ámbitos jurídicos en Colombia, quienes debe hacer ese control de legalidad para otorgar los derechos están a manos de los jueces quienes son los llamados de garantizar los derechos sucesorales de acuerdo al código civil colombiano y cumplir con los preceptos constitucionales.

La Corte Suprema de Justicia, establece para conceder los derechos sucesorales un elemento fundamental que es la forma como se debe probar la relación entre los hijos y padres de crianza, se enmarca en lo que conocemos o hemos tocado varias veces en el trabajo de investigación como: la posesión notoria del estado civil, este elemento se entiende como el medio de prueba, se materializa a partir de la acreditación de los 5 años como mínimo de convivencia y cuidados entre los padres e hijos de crianza, con el único fin de que le sean reconocidos los derechos que no se encuentran aun taxativamente plasmados en una ley.

CONCLUSIONES:

Esta investigación reveló un evento en donde el fenómeno social, pasa por la sabiduría del Juez Supremo y reclama con su estudio jurisprudencial, su transformación a norma jurídica.

⁷ La posesión notoria tiene el alcance de servir para demostrar la paternidad por medio de una presunción legal. Deben acreditarse tres requisitos: el trato, la fama y el tiempo. El padre o la madre deben haber no solo abrigado al hijo en su familia, sino proveer moral y económicamente por su subsistencia, educación y establecimiento, debiendo trascender del ámbito privado al público (Código Civil Colombiano, art. 398, 1873 & Ley 45, art. 6, 1936).

⁸Para que la posesión notoria del estado civil se reciba como prueba de dicho estado, deberá haber durado cinco años continuos por lo menos (Código Civil Colombiano, art. 398, 1873).

La legitimación en términos de Max Weber, se encuentra garantizada para la regulación jurídico formal, de los derechos sucesorales de los hijos de crianza. Sería útil, analizar si en el futuro, nace la norma jurídica, otros aspectos como la validez y la eficacia de la misma

La conceptualización de la familia en el contexto colombiano ha tenido un cambio social y jurisprudencial notable. Surge una nueva concepción y lleva por nombre “familia de crianza” sobre la cual se busca la garantía, el reconocimiento social, legal y jurisprudencial de unos derechos sucesorales que no se han establecido.

La investigación describe como esta tipología de familia siempre ha existido en Colombia, por su estructura y la forma de conformarse termina no siendo una novedad dentro del marco social, esto se debe a la convivencia que se da entre quienes hacen parte del núcleo familiar que integran, creando lazos de apego, entre los padres y los hijos, estableciendo también obligaciones entre ellos como por ejemplo: brindar educación, amor, respeto, cariño, aporte económico y los cuidados, cumpliendo con los deberes de un padre y madre para sus hijos.

La figura de la posesión notoria del esta civil, como medio de prueba, es el mecanismo señalado por la Corte Suprema de Justicia eficiente para acreditar la relación socio afectiva que existió en vida entre los miembros de la familia. Con ella, se logra determinar que tanto grado de dependencia existía entre los padres de crianza y los hijos de crianza para conceder o reconocer los derechos sucesorales que de ella se desprende.

Jurídicamente, el reconocimiento de la familia de crianza necesita una identidad, donde se establezca legalmente ¿Cuáles son? los derechos sucesorales a los que tienen derecho los miembros de la familia de crianza. La carencia que actualmente se presenta en Colombia sobre esta regulación ha hecho que se dificulte la reclamación de los mismos.

REFERENCIAS

Álvarez Vanegas, L. (2013). *Derechos de los hijastros, los hijos de crianza, los padrastros y los padres de crianza en el actual sistema general de pensiones colombiano*. (1 ed.). Bogotá D.C., Colombia: Universidad Nacional de Colombia. Obtenido de <http://www.bdigital.unal.edu.co/39921/1/12435431.2013.pdf>.

Castro Restrepo, M.C, & Estrada Jaramillo, L. M. (2021) *Reconocimiento de los derechos hereditarios y sucesorales a los hijos de crianza en Colombia*. (1ed.). Medellín, Colombia: Universidad Católica Luis Amigó. Obtenido de <https://www.google.com/url?sa=t&source=web&rct=j&url=https://editorial.ucatolicaluismigoducolombia.edu.co/index.php/editorial/catalog/download/159/148/678%3Finline%3D1&ved=2ahUKEwj8vNzrx8H3AhVyUd8KHR0HCMgQFnoECAQQAQ&usq=AOvVaw02nRxjOdyqfA6avcwyBNG6>

Uribe Blanco, C. F. (2020) *Limitaciones jurídicas en el reconocimiento de los derechos de los hijos aportados y de crianza en Colombia: análisis normativo y jurisprudencial*. Apartadó, Colombia: Universidad Cooperativa de Colombia. Obtenido de <https://1library.co/document/yr1e9ejq-limitaciones-jur%C3%ADdicas-reconocimiento-aportados-colombia-an%C3%A1lisis-normativo-jurisprudencial.html>

Martínez, M., & Rodríguez-Yong, C. A. (2020). *La familia de crianza: una mirada comparada entre Estados Unidos y Colombia*. *Revista de Derecho Privado*, 20(39), 1-23. Obtenido de <https://doi.org/10.18601/01234366.n39.05>

Hernán Martínez, Ferro. (2010). Legitimidad, dominación y derecho en la teoría sociológica del estado de Max Weber. *Revista Estudio Socio jurídicos*, 12(1), 0124-0579. Obtenido de: http://www.scielo.org.co/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0124-05792010000100018.

Sentencia T-495. (03 de octubre de 1997). Corte Constitucional. Sala Cuarta de Revisión. *M.P.: Carlos Gaviria Díaz*. Bogotá D.C., Colombia: Referencia: expedientes T-131.021. Obtenido de <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1997/T-495-97.htm>

Sentencia Casación 05001-31-10-008-2012-00715-01. (08 de abril de 2022). Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Laboral. *M.P.: Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo*. Bogotá D.C., Colombia: SL 1171-2022. Radicación n. 05001-31-10-008-2012-00715-01. Acta X. Obtenido de <https://www.cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/not/civil22/prov/05001-31-10-008-2012-00715-01.pdf>

Sentencia T-587. (20 de octubre de 1998). Corte Constitucional. Sala Tercera de Revisión. *M.P.: Jaime Córdoba Triviño*. Bogotá D.C., Colombia: Referencia: expedientes T-164386. Obtenido de <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1998/T-587-98.htm>

Sentencia T-070. (18 de febrero de 2015). Corte Constitucional. Sala Octava de Revisión. *M.P.: Martha Victoria Sáchica Méndez*. Bogotá D.C., Colombia: Referencia: expedientes T-4.534.989. Obtenido de <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2015/t-070-15.htm>

Sentencia C-577. (26 de julio de 2011). Corte Constitucional. Sala Plena. *M.P.: Gabriel Eduardo Mendoza Martelo*. Bogotá D.C., Colombia: Referencia: expedientes acumulados D-8367 y D-8376. Obtenido de <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2011/C-577-11.htm>

Sentencia Casación 2015-00361-02 (23 de octubre de 2015). Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación civil. *M.P.: Ariel Salazar Ramírez*. Bogotá D.C., Colombia: STC14680-2015.

Radicación n. 2015-00361-02. Acta s.f. Obtenido de <http://consultajurisprudencial.ramajudicial.gov.co:8080/WebRelatoria/csj/index.xhtml>

Sentencia Casación 48339. (14 de mayo de 2019). Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. *M.P.: Patricia Salazar Cuellar*. Bogotá D.C., Colombia: SP 2299-2019. Radicación n. 48339. Acta 116 A. Obtenido de [file:///E:/Downloads/SP2299-2019\(48339\).pdf](file:///E:/Downloads/SP2299-2019(48339).pdf)

Sentencia Casación 61029. (03 de junio de 2020). Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Laboral. *M.P.: Gerardo Botero Zuluaga*. Bogotá D.C., Colombia: SL 1939-2020. Radicación n. 61029. Acta 19. Obtenido de <file:///E:/Downloads/SL1939-2020.pdf>

Sentencia Casación 25000-22-13-000-2018-00071-01. (09 de mayo de 2018). Corte Suprema de Justicia. Civil-Familia. *M.P.: Aroldo Wilson Quiroz Monsalve*. Bogotá D.C., Colombia: STC6009-2018. Radicación n. 25000-22-13-000-2018-00071-01. Acta s.f. Obtenido de [https://www.icbf.gov.co/cargues/avance/docs/csj_scc_stc6009-2018_\[2018-00071-01\]_2018.htm](https://www.icbf.gov.co/cargues/avance/docs/csj_scc_stc6009-2018_[2018-00071-01]_2018.htm)